



## **RESOLUCIÓN N° 146-2016/SBN-DGPE**

San Isidro, 22 de noviembre de 2016

### **VISTO:**

El Expediente N°. 634-2016/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto por Gastón Ramos Colque, Jefe de la División Policial de Moyobamba de la Policía Nacional del Perú, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N°. 823-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de setiembre de 2016, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) que declaró improcedente la solicitud de afectación en uso del predio de 205 651,25 m<sup>2</sup>, que forma parte de un área de mayor extensión, ubicado en calle Dos de Mayo, distrito y provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, en adelante "el predio"; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151 (en adelante "la Ley"), el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, mediante escrito presentado el 06 y 13 de octubre de 2016 (S.I. Nos 27417 y 28967-2016) Gastón Ramos Colque, Jefe de la División Policial de Moyobamba de la Policía Nacional del Perú. (en adelante "la PNP") interpuso recurso de reconsideración, solicitando la nulidad de la Resolución N°. 823-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de setiembre de 2016 (en adelante "la Resolución"), bajo las consideraciones siguientes:

- a) La administración ha creado una figura jurídica no contemplada en la Ley vulnerando el debido proceso (artículo 217.1), y deviniendo en nula "la Resolución". Se ha considerado argumentos no reales y desconociéndose facultades de la administración, para declarar improcedente lo solicitado;
- b) La apelada sustenta en el quinto considerando de "la Resolución" hecho no reales, ya que no es cierto que CORPAC se la autoridad competente conforme se señala, pues no es titular del bien, ni la tiene bajo su administración, ya que a través del Oficio N° 1907-2011-MTC01 del 25 de julio de 2011, con Acta de Compromiso de Transferencia a la Municipalidad de Moyobamba, cedió "el predio" del Estado a la Municipalidad de Moyobamba, en virtud de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales;
- c) La entidad propietaria no es CORPAC, en mérito al Oficio N° 287-2011-MPM/A del 02 de agosto de 2011 de cesión de uso a la PNP, aun encontrándose a la fecha registrada en el Registro de Predios de la Zona Registral III Sede Moyobamba, ya que a través del Oficio N° 1907-2011-MTC01 del 25 de julio de 2011, acta de compromiso de transferencia de la Municipalidad de Moyobamba que fue otorgada a la PNP;

- d) No se ha cumplido con notificarnos el inicio del procedimiento, vulnerando el debido procedimiento (artículo 104 y 104.2 de la LPAG);
- e) La Resolución no cumple los requisitos de acto administrativo válido señalados en el artículo primero y 181.1 de la LPAG;
- f) Demora injustificada para resolver el pedido, contraviniendo el artículo 239 de la LPAG.
- g) No se ha valorado las pruebas presentada en la solicitud de afectación en uso, en vías de regularización;
- h) Se adjuntan nuevas pruebas, como son: fotografías de las actividades que se realizan en “el predio”, que demuestra que se viene destinando a los fines de la PNP; y
- i) Encontrándose “el predio” revertido a favor del Estado, para su afectación en uso a favor de la PNP.

**3.** Que, según el artículo 206° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “LPAG”), el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (artículo 209° de la Ley citada), debiendo dirigirse a la autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

**4.** Que, asimismo, el numeral 11.1) del artículo 11° de la LPAG establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley; será conocido y declarado por la autoridad superior de quien dictó el acto (numeral 11.2)).

**5.** Que, la DGPE es la encargada de resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el inciso k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

**6.** Que, como inmediato superior de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE), según el artículo 47° del ROF de la SBN, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE), absolver el pedido de nulidad contenido en el pedido de “la PNP”.

**7.** Que, el numeral 207.2 del artículo 207° de la LPAG, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**8.** Que, consta en los actuados administrativos que “la Resolución” fue notificada el 22 de setiembre de 2016, ante el cual la PNP interpuso su pedido de nulidad, el 06 de octubre de 2016, según el sello de recepción de la SBN que se consignó en el mismo.

**9.** Que, por consiguiente, habiéndose formulado el recurso de reconsideración dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE, en su calidad de superior jerárquico, absolver lo solicitado.

**10.** Que, de acuerdo a lo señalado por la PNP “el predio” fue revertido a favor del Estado, por lo que es factible que afecte en uso, en vías de regularización.

**11.** Que, a fojas 02 obra el Oficio N° 691-2016-DIRNOP/REGPOL-SAN MARTÍN/DIVPOL-M/UPO.M, por el cual la PNP solicita la afectación en uso de “el predio”.

**12.** Que, según se precisa en el oficio, “el predio” cuenta con una extensión de 206 210,00 m<sup>2</sup>, encontrándose inscrito en el Tomo 82, fojas 182.

**13.** Que, de la lectura de la citada partida, tal como señalara la SDAPE en el sexto considerando de “la Resolución” la entidad propietaria de “el predio” es la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima – CORPAC S.A., quien adquirió el inmueble en virtud al Decreto Supremo N° 131-M.





## **RESOLUCIÓN N° 146-2016/SBN-DGPE**

14. Que, asimismo, revisado el Oficio N° 287-2011-MPM/A del 02 de agosto de 2011 (fojas 09) se aprecia que este contiene un pedio de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, para que un reclutamiento de efectivos policiales, de forma transitoria, ocupe las instalaciones del Aeródromo de Moyobamba, con la finalidad de proporcionarle mayor flexibilidad y amplitud en las actividades de seguridad ciudadana y orden público; además, se precisa que con Oficio N° 1907-2011-MTC/01 del 01 de agosto de 2011, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones transfiere las instalaciones del Aeródromo de Moyobamba.

15. Que, constan del Oficio N° 1907-2011-MTC/01 del 25 de julio de 2011 que el Ministro de Transportes y Comunicaciones trasladó el Acta de Compromiso del 20 de julio de 2011, para la transferencia de Aeródromo de Moyobamba, con la finalidad de facilitar su transferencia a la Municipalidad Provincial de Moyobamba.

16. Que, sobre la citada acta de compromiso de transferencia, en modo alguno es título suficiente que acredita la transferencia de dominio del Ministerio de Transporte y Comunicaciones a favor de la Municipalidad Provincial de Moyobamba.

17. Que, debe tomarse en cuenta que conforme al artículo 65° del Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, la transferencia entre entidades se efectúa, previa opinión técnica de la SBN, por resolución del titular del Pliego o de la máxima autoridad administrativa de la entidad propietaria del bien.

18. Que, por lo expuesto, no se encuentra acreditada la titularidad del Estado, sobre "el predio", por lo que esta Superintendencia no resulta competente para afectar en uso a la PNP.

19. Que, sobre la vulneración al artículo 104 y 104.2 de la LPAG, este corresponde a un procedimiento de oficio, por lo que no es de aplicación en el presente caso, tómesese en cuenta que conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2012-VIVIENDA, publicado el 31 de diciembre de 2012, el procedimiento de afectación en uso es a pedido de parte.

20. Que, finalmente, por la demora en la atención del pedido de la PNP, corresponde se determine la existencia de responsabilidad que hubiera lugar.

21. Que, por las consideraciones antes expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado, contra la Resolución y dar por agotado la vía administrativa.

22. Que, sin perjuicio de lo antes señalado, en virtud del inciso 1 del artículo 130° de la LPAG, corresponde se remita la solicitud a la entidad titular de "el predio", para los fines de su competencia.

De conformidad con la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°. 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar infundado el pedido de nulidad contenido en el recurso de reconsideración presentado por Gastón Ramos Colque, Jefe de la División Policial de Moyobamba de la Policía Nacional del Perú, contra la Resolución N° 823-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de setiembre de 2016, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2º.-** Disponer que la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia traslade el pedido de afectación en uso formulado por la División Policial de Moyobamba de la Policía Nacional del Perú, al titular de dominio de "el predio", para los fines de su competencia.

**Artículo 3º.-** Se deberá determinar la existencia de responsabilidad en la demora de la atención de la solicitud de afectación en uso.

Regístrese y comuníquese



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

